República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARÍAL: Manzanares, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor presentada por el apoderado judicial del señor Héctor Herrera Osorio en contra de la señora Luz Dary Aristizábal Montes, informándole que mediante auto interlocutorio No. 58 del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual fue notificado a través de estado No. 14 del cuatro (04) de febrero siguiente, se inadmitió la demanda, libelo introductor de la litis que fue subsanado dentro del término legal por la parte actora.

Sírvase proveer

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 80

Proceso:	Verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor
Demandante:	Héctor Herrera Osorio
Demandado(a):	Luz Dary Aristizábal Montes.
Radicado:	17433 40 89 001 2021 00006 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor presentada por el apoderado judicial del señor Héctor Herrera Osorio en contra de la señora Luz Dary Aristizábal Montes.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor Héctor Herrera Osorio formuló demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor consistente en letra de cambio aceptada por la señora Luz Dary Aristizábal Montes, a la orden del señor Héctor Herrera Osorio, con fecha de creación el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), para cancelarse a su presentación, por la suma de treinta y cinco millones de pesos ($35.000.000,00), debido a la pérdida del título valor en mención, ya que actualmente desconoce el paradero de la letra de cambio extraviada.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo la constancia secretarial que precede, estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, así como el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual subsana la demanda, encuentra este Funcionario Judicial que la demanda interpuesta reúne a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente aquellos dispuestos en la preceptiva 398 ibídem, Decreto Legislativo 806 de 2020 y las disposiciones consagradas en los artículo 802 y siguientes del Código de Comercio y demás leyes que lo regulan.

En cuanto a la competencia para el conocimiento del presente proceso, por domicilio de la demandada, el lugar de cumplimiento de las obligaciones que el título impone (artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P) y por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (artículo 26 numeral 1 del C.G.P) el asunto de marras encuadra dentro de la cuantía mínima, por lo que ésta radica en este Despacho Judicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo que, en ese orden de ideas, habrá de admitirse la demanda, la cual deberá tramitarse según el procedimiento dispuesto para el proceso verbal sumario, atendiendo lo consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo estipulado en el artículo 398 ibidem.

En tal sentido, conforme al inciso séptimo artículo 398 del Código General del Proceso, se ordena la publicación por una sola vez en un diario de circulación nacional como el Tiempo o el Espectador del extracto de la demanda, identificando el Despacho que asumió su conocimiento.

Por otro lado, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 en concordancia con el 8, en aras de tener por enviada la demanda junto con sus anexos se deberá acreditar con el certificado de entrega expedido por la empresa de correo "Inter rapidísimo", y plenamente que se recibieron los mismos en la residencia o lugar donde posteriormente recibirá la notificación del escrito de subsanación y auto admisorio de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor, presentada por el apoderado judicial del señor Héctor Herrera Osorio en contra de la señora Luz Dary Aristizábal Montes, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda según el procedimiento dispuesto para el proceso verbal sumario, conforme a consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo estipulado en el artículo 398 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole a la parte demandante que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá proceder también a remitir el escrito de subsanación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conforme al Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º en concordancia con el 8, en aras de tener por enviada la demanda junto con sus anexos, deberá acreditar con el certificado de entrega expedido por la empresa de correo "Inter rapidísimo", y verificar plenamente que se recibieron los mismos en la residencia o lugar donde posteriormente recibirá el escrito de subsanación y la notificación del auto admisorio.

QUINTO: ADVIRTIENDO a la parte demandada que, una vez surtida la notificación personal, cuenta con un término de diez (10) días a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

SEXTO: PUBLIQUESE, conforme al inciso séptimo artículo 398 del Código General del Proceso, por una sola vez en un diario de circulación nacional como el Tiempo o el Espectador del extracto de la demanda, identificando el Despacho que asumió su conocimiento.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda y la publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, desistimiento tácito.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Conrado Ramírez Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.442.856 y Tarjeta Profesional No. 63.813 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 23
Fecha 17 de febrero de 2021

Secretaria _____